



Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01216-00
Accionante:	Gloria Patricia Valencia Muñoz
Accionado:	Autoniza S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Gloria Patricia Valencia Muñoz en contra de Autoniza S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El día 26 de enero de 2022 compró el vehículo Chevrolet Ónix Premier Turbo Modelo 2022, placa KWR701, color Plata Sable, en AUTONIZA S.A. Desde su compra este vehículo ha presentado problemas en su motor y batería.
- Por lo anterior, el accionante llevó su vehículo a las instalaciones de Autoniza – Américas para realizar el primer mantenimiento, este es, antes de completar los 10.000. kilómetros. Una vez realizada dicha revisión, el automóvil empezó a registrar ruidos extraños al momento de frenar.
- La accionante presentó solicitud a GENERAL MOTORS - COLOMBIANA DE MOTORES S.A. Sin embargo, las repuestas ofrecidas por dichas entidades no resuelven de fondo las fallas presentadas por automotor.
- Señala la promotora de la acción constitucional que, a la fecha no ha podido utilizar su vehículo con la tranquilidad y seguridad debido a las fallas que presenta el automotor. Aunado a lo anterior, dicha circunstancia le ha causado perjuicios económicos, que afectan su patrimonio y salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, derecho a la propiedad privada. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, **(i)** se ordene a General Motors – Colmotores S.A. a entregar un vehículo nuevo, de las mismas condiciones al que adquirió; **(ii)** Condenar a los tutelados con el fin de que paguen todos y cada uno



de los perjuicios irreparables, causados como el lucro cesante, daño emergente y en especial el daño moral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 29 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada **AUTONIZA S.A.** Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente a través de la acción de tutela ordenar a la accionada **(i)** a entregar a la accionante un vehículo nuevo, de las mismas condiciones al que adquirió, y, **(ii)** Condenar a AUTONIZA S.A y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A a pagar todos y cada uno de los perjuicios causados a la accionante por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad no es procedente la acción de tutela. La accionante cuenta con las acciones ordinarias para exigir la garantía del vehículo que adquirió, así como para procurar el pago de los perjuicios causados por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como*



un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que, las discusiones meramente contractuales y económicas, no tienen ninguna trascendencia iusfundamental. Específicamente, estos asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil. Señaló, que *“la finalidad del amparo constitucional es salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y no resolver controversias económicas y contractuales. Lo anterior, porque el ordenamiento jurídico prevé acciones y recursos judiciales ordinarios fuera de la jurisdicción constitucional”*². Sobre el presupuesto de residualidad de la acción de tutela en relación con la acción de protección al consumidor, la Corte Constitucional ha señalado que, en los supuestos en los cuales, se procura dirimir controversias relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, dicha acción debe ser tramitada, ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuyen los artículos 24 del Código General del Proceso y la Ley 1480 de 2011. Así mismo, ha señalado que este medio ordinario de defensa judicial es idóneo para brindar un remedio integral para la protección de los derechos presuntamente vulnerados al accionante, derivados del presunto incumplimiento contractual. Señaló que es idónea porque incluso en ese proceso se pueden solicitar medidas cautelares. Igualmente indicó que era una acción eficaz porque *“es lo suficientemente expedita para atender la situación del accionante”*³.

Por último, la Corte Constitucional también ha señalado que *“[n]o es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas”*⁴.

4. Caso concreto

Gloria Patricia Valencia Muñoz promueve acción de tutela para que se ordene a Autoniza S.A. y General Motors - Colombiana De Motores S.A. **(i)** entregar un vehículo nuevo, de las mismas condiciones al que adquirió, y **(ii)** condenar a los tutelados con el fin de que paguen todos y cada uno de los perjuicios irreparables, causados como el lucro cesante, daño emergente y en especial el daño moral.

La accionada Autoniza S.A. se pronunció frente a la acción de tutela (consecutivo PDF N° 10 del expediente digital) manifestando: *“[b]asándonos en que lo que pretende la ACCIONANTE al interponer esta acción es el cambio de un vehículo de iguales características al que se compró bajo la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. VN259077 con fecha del 26 de enero de 2022. Es claro que la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia Sentencia T-305 A de 2009.



acción de tutela no es el mecanismo pertinente ni establecido por el ordenamiento jurídico, debido a que este no es un derecho fundamental y que existe un propio y establecido por el legislador, que no ha sido agotado previamente”.

A su turno, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que: *“se hace preciso resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que la presunta violación denunciada no fue puesta en conocimiento de esta Superintendencia”*⁵.

Sea lo primero advertir que, la acción de tutela es improcedente porque este es un asunto contractual que desborda el ámbito de protección de los derechos fundamentales. La accionante cuenta con la acción de protección al consumidor que puede instaurar ante los jueces o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultades jurisdiccionales. En el expediente no está acreditado que la accionante haya hecho uso de la referida acción para la protección de sus derechos como consumidora. Esta acción es idónea y eficaz para superar la controversia relacionada con el uso efectivo de la garantía del vehículo adquirido y, las pretensiones relacionadas con indemnización.

Luego, nótese que en el expediente se advierte que la entidad accionada ya realizó las inspecciones necesarias para determinar las fallas que presuntamente presenta el vehículo propiedad de las accionante. El reproche de Gloria Patricia Valencia Muñoz consiste en que, el automotor adquirido no cumple con las garantías mínimas para circular normalmente. Además, se advierte que la controversia que media entre las partes de la tutela, reviste *“una alta complejidad probatoria”*, pues se debe definir si hubo incumplimiento contractual por parte de la accionada en el contrato de compraventa del automotor y si es necesario hacer uso de la garantía que resguarda este tipo de eventualidades. De allí que, el juez ordinario es quien tiene la capacidad de esclarecer las diferentes dudas probatorias que pueden ser suscitadas en relación con el análisis de fondo del asunto. Entonces, es el juez ordinario, en ejercicio de la acción de protección al consumidor, quien debe dirimir esa controversia.

Por último, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas.

En definitiva, es claro que las pretensiones de la accionante deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos establecidos. Tampoco se advierte la causación de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

⁵ Consecutivo No.16 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GLORIA PATRICIA VALENCIA MUÑOZ** contra **AUTONIZA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a62ae1a11b44cee55f5a3bb41b7f97a20651bd6d4ce8d4666fb833c7b75fb**

Documento generado en 11/12/2023 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co